



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

**EL PRINCIPIO DE AUTODETERMINACIÓN Y SUS
FRONTERAS JURÍDICAS: TENSIONES ENTRE LA
AUTONOMÍA INDÍGENA Y LA JUSTICIA ORDINARIA
ECUATORIANA**

**PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO**

AUTOR: JOSE EDUARDO JUANK WAMPIU

DIRECTOR: MSC. DAVID GREGORIO RODRÍGUEZ QUINTEROS

MACAS-ECUADOR

2025

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

**EL PRINCIPIO DE AUTODETERMINACIÓN Y SUS FRONTERAS
JURÍDICAS: TENSIONES ENTRE LA AUTONOMÍA INDÍGENA Y
LA JUSTICIA ORDINARIA ECUATORIANA**

**PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO**

AUTOR: JOSE EDUARDO JUANK WAMPIU

DIRECTOR: MSC. DAVID GREGORIO RODRÍGUEZ QUINTEROS

MACAS -ECUADOR

2025

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO

El principio de autodeterminación y sus fronteras jurídicas: tensiones entre la autonomía indígena y la justicia ordinaria ecuatoriana

Autor:

Jose Eduardo Juank Wampiu

Director:

Msc. David Gregorio Rodríguez Quinteros

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR


Certifico que el presente trabajo de titulación denominado " **El principio de autodeterminación y sus fronteras jurídicas: tensiones entre la autonomía indígena y la justicia ordinaria ecuatoriana** " realizado por JUANK WAMPIU JOSE EDUARDO con documentos de identidad **1450109325**, previo a la obtención del título de **ABOGADO**, ha sido asesorado, orientado, revisado y supervisado durante su ejecución bajo mi tutoría en todo el proceso, por lo que certifico que el presente documento, fue desarrollado siguiendo los parámetros del método científico, se sujeta a las normas éticas de investigación que exige la Universidad Católica de Cuenca, dentro de este proceso se le asignaron docentes revisores quienes proporcionaron el criterio de **APROBADO** al antes mencionado Trabajo de Investigación.

Por lo antes expuesto y dando cumplimiento al Reglamento, debo emitir mi criterio favorable para que se proceda a la sustentación y defensa del mismo.

Es todo cuanto puedo certificar respecto a mis labores como tutor de mentado estudiante.

Macas, 06 de octubre del 2025

DAVID
GREGORIO
RODRIGUEZ
QUINTEROS



Firmado digitalmente
por DAVID GREGORIO
RODRIGUEZ
QUINTEROS
Fecha: 2025.11.06
18:41:20 -05'00'

.....
David Gregorio Rodriguez Quinteros

CC:0923904767

TUTOR

Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

Jose Eduardo Juank Wampiu portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **1450109325**. Declaro ser el autor de la obra: “**El principio de autodeterminación y sus fronteras jurídicas: tensiones entre la autonomía indígena y la justicia ordinaria ecuatoriana**”, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Macas, **27 de Octubre de 2025**



F:

Jose Eduardo Juank Wampiu

C.I. 1450109325

Resumen

El presente resumen sintetiza el estudio cuyo objetivo general fue analizar las tensiones jurídicas existentes entre las fronteras del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas y la justicia ordinaria ecuatoriana, a partir de la problemática derivada de la divergencia entre la letra jurídica y la práctica institucional que limita el ejercicio efectivo de los derechos de autodeterminación de dichos pueblos; mediante una metodología cualitativa descriptiva y analítico-conceptual sustentada en la lectura, interpretación y clasificación de fuentes académicas, normativas y jurisprudenciales, y la aplicación del método analítico para desentrañar el fundamento del principio, el inductivo-deductivo para integrar la normativa nacional e internacional y el comparativo para contrastar la teoría con la praxis estatal; los resultados finales confirman que el marco legal constitucional e internacional es sólido pero su implementación se entorpece por problemas dentro de las estructuras institucionales estatales. Como resultado, se evidencia la necesidad de armonizar la legislación secundaria con estándares internacionales, a fin de poder solventar los obstáculos estructurales que minan la efectividad de un modelo plurinacional e intercultural en cuanto a sus fines de autodeterminación como precepto rector de dichos grupos humanos, principio que debería ser protegido también por la justicia ordinaria nacional.

Palabras clave: población indígena, diversidad cultural, intercambio cultural, justicia.

Abstract

This abstract synthesizes the study whose main objective was to analyze the legal tensions existing between the boundaries of the principle of self-determination of indigenous peoples and the Ecuadorian ordinary justice system. The analysis is based on the issues arising from the divergence between legal provisions and institutional practice, which limits the effective exercise of the self-determination rights of these peoples. A descriptive qualitative and analytical-conceptual methodology was employed, supported by the reading, interpretation, and classification of academic, normative, and jurisprudential sources, as well as the application of the analytical method to uncover the foundation of the principle, the inductive-deductive method to integrate national and international regulations, and the comparative method to contrast theory with state practice. The final results confirm that the constitutional and international legal framework is solid, but its implementation is hindered by problems within state institutional structures. Consequently, there is a clear need to harmonize secondary legislation with international standards in order to overcome structural obstacles that undermine the effectiveness of a plurinational and intercultural model concerning its objectives of self-determination as a guiding principle for these human groups, a principle that should also be protected by the national ordinary justice system.

Keywords: Indigenous population, cultural diversity, cultural exchange, justice.

Introducción

En las últimas décadas los pueblos originarios ecuatorianos han sostenido una disputa histórica orientada al reconocimiento efectivo de sus derechos colectivos; en ese contexto surge el precepto de determinación propia, elemento crucial vinculado a la organización; identidad; cosmovisión de esas comunidades. En materia constitucional la promulgación de la norma constitucional de 2008 en adelante CRE 2008, representó hito decisivo para el Estado plurinacional e intercultural; dicho texto reconoce a nacionalidades; pueblos originarios como sujetos con facultad para conservar formas propias de organización política; sistemas jurídicos; territorios; culturas (CRE, 2008, art. 1).

A escala internacional el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas se ha consolidado como principio estructurante; la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en lo posterior DDPI del año 2007 atribuye a dichos pueblos la facultad de determinar libremente su condición política, conducir su desarrollo económico; social; cultural (Declaración ONU, 2007, art. 3); en igual sentido el Convenio 169 de la OIT, de cumplimiento obligatorio para el Ecuador, impone al Estado el deber de realizar consultas previas; libres; informadas antes de adoptar medidas con incidencia directa sobre los pueblos indígenas (Convenio OIT 169, 1989, art. 6).

En el ámbito doctrinal diversas voces han señalado que la autodeterminación no puede limitarse a su enunciación normativa; para convertirse en realidad requiere condiciones institucionales, jurídicas y administrativas que garanticen mecanismos efectivos de participación, control territorial y acceso a la tierra ancestral. En ese tenor Cajilema y Matehus (2023) sostienen que tal principio debe traducirse en el reconocimiento de los pueblos como sujetos colectivos con capacidad de decisión sobre modos de vida, territorios,

ese espacio no constituye mero componente físico; representa elemento esencial para la reproducción cultural, espiritual y económica de las comunidades originarias.

En el terreno práctico varios estudios y sentencias judiciales han puesto en evidencia la brecha entre el reconocimiento jurídico de estos derechos y su ejercicio por parte del Estado; uno de los casos paradigmáticos resultó la sentencia No. 273-19-JP/22 de la Corte Constitucional (en lo posterior CC) en favor de la Comunidad A'i Cofán de Sinangoe; en esa resolución la Corte determinó vulneración al derecho a consulta previa al autorizar concesiones mineras en territorio ancestral sin participación; consentimiento de la comunidad afectada (CC, 2022); en paralelo se destacó la centralidad del territorio para la supervivencia física; espiritual de los pueblos indígenas.

A su vez, se encuentra la sentencia No. 113-14-SEP-CC, en la cual la Corte Constitucional decidió limitar de forma importante el cúmulo de atribuciones que le competen a la justicia indígena dentro de un marco constitucional pluralista como el que promueve la norma constitucional ecuatoriana en el artículo 171 de su CRE. Autores como Melo (2022) consideran que los avances jurisprudenciales representan pasos relevantes hacia el poder llegar a reconocer de los derechos que le pertenecen a la colectividad; no obstante, advierten limitaciones estructurales en su implementación por parte de la institucionalidad estatal. En este punto, personalmente se indican las posibles contradicciones profundas que suelen emerger entre un marco legal garantista y políticas económicas orientadas al extractivismo; esa tensión contrapone discursos de protección de derechos; prácticas estatales que priorizan la explotación de recursos en territorios ancestrales.

Otra crítica recurrente alude al carácter superficial de la vía jurídica denominada consulta previa; investigaciones recientes señalan su reducción a trámite administrativo desprovisto de contenido intercultural; omiten formas tradicionales de deliberación y

decisión comunitaria. Esa instrumentalización contraviene estándares internacionales y exige procesos informados, culturalmente adecuados y practicados de buena fe (Convenio OIT 169, 1989, art. 6; Declaración ONU, 2007, art. 32).

Dentro del contexto ecuatoriano el acceso efectivo a la titulación de territorios ancestrales ha enfrentado desafíos estructurales. Por ejemplo, entre los años 2020 y 2024, Ecuador ha registrado un incremento notorio de personas que se ven obligadas a desplazarse dentro del territorio nacional, como consecuencia directa de la violencia generada por el crimen organizado, la presencia creciente de grupos armados y el deterioro de las condiciones económicas tras la pandemia de Covid-19. A pesar de la magnitud del problema, el país carece de un marco jurídico que regule de manera específica esta situación, por lo que la información disponible proviene, principalmente, de reportes elaborados por entidades internacionales y organizaciones defensoras de derechos humanos que han constatado su expansión progresiva (Ortiz, 2025).

De igual manera, Galindo (2020) expone que muchas comunidades han recibido títulos parciales o fragmentarios, excluyen áreas de alto valor ecológico o económico tales como fuentes de agua; zonas de biodiversidad; regiones con presencia mineral; esa fragmentación territorial debilita la autodeterminación, impide el control integral de los espacios de vida; a ello se suma la complejidad; duración; carga burocrática de los procesos de titulación, factores que deslegitiman sistemas propios de gobernanza territorial.

La concesión de títulos parciales o fragmentarios reduce el reconocimiento del territorio ancestral a porciones administrativas, vaciando su integralidad cultural. La Corte Interamericana estableció que, sin delimitación física, el reconocimiento carece de eficacia, obstaculizando el acceso a la titulación plena (Corte IDH, 2005).

Por su parte, la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales define posesión y propiedad ancestral como espacio construido histórica, cultural y espiritualmente; su propiedad es imprescriptible, inalienable, inembargable e indivisible, con adjudicación gratuita y exenta. Por ende, los supuestos de titulación fragmentaria antes descritos desconocen esa unidad esencial (LOTRTA, 2016, Arts. 77-100).

La ley impone función social y ambiental y regula delimitación y adjudicación; el reglamento añadió un requisito de cincuenta años para “ocupación inmemorial”. Estas exigencias habilitan reconocimientos que fracturan el territorio; la propiedad del subsuelo excluye recursos del título comunitario. (LOTRTA, 2016, Arts. 77-100; Reglamento, 2017, Arts. 1-5)

Para superar esas limitaciones Becerra (2022) propone clasificación normativa de derechos colectivos que permita establecer jerarquías; prioridades en su aplicación; el autor plantea que el derecho al territorio debe interpretarse como eje transversal que viabiliza otros derechos colectivos: identidad; justicia indígena; autogobierno; desarrollo propio; desde esa perspectiva el territorio adquiere calidad de sustento material de la autodeterminación.

El planteamiento del problema se circunscribe en el hecho de que, el análisis doctrinario, normativo y jurisprudencial descrito revela tensión persistente entre compromisos internacionales asumidos por el Estado ecuatoriano; estas prácticas institucionales, lejos de garantizar la autodeterminación indígena, con frecuencia la obstaculizan. El desafío fundamental trasciende la mera adecuación normativa; requiere transformación profunda del aparato estatal para abrazar interculturalidad jurídica genuina.

Por estos motivos, el artículo de investigación efectuado tiene como objetivo general analizar las tensiones jurídicas existentes entre las fronteras del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas y la justicia ordinaria ecuatoriana, con la

finalidad de cumplir con dicho objetivo. De esta manera, la hipótesis que se plantea consiste en evidenciar que pese a que el ordenamiento jurídico ecuatoriano y los instrumentos internacionales de derechos humanos reconocen de manera explícita y garantista el principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, su materialización efectiva se ve restringida por las limitaciones estructurales de la justicia ordinaria y por la falta de coherencia entre la normativa secundaria y los estándares internacionales.

Metodología

La investigación desarrollada adopta un enfoque cualitativo de naturaleza descriptiva y analítico-conceptual, sustentado en una exploración rigurosa que abarca la lectura, interpretación, clasificación y comprensión de obras académicas, artículos científicos, registros documentales, cuerpos normativos actuales, entre otros insumos, con el propósito de indagar, identificar y reflexionar en torno a los tratados internacionales vinculados con el precepto de determinación propia de cada uno de los pueblos originarios y pluriétnicos del Ecuador en vínculo directo con la justicia ordinaria ecuatoriana

En relación con el abordaje metodológico del primer análisis, se aplicará el método analítico, ya que este permite un examen detallado del precepto de determinación propia en cuanto a su fundamento y alcance en el marco jurídico. Para el cumplimiento del segundo análisis se empleará el método inductivo-deductivo, en la medida en que se procederá a analizar tanto la legislación nacional como los instrumentos internacionales que garantizan las prerrogativas colectivas de las comunidades indígenas y pluriétnicas del país, especialmente en materia territorial. Finalmente, en el tratamiento del tercer análisis se optará por el método comparativo, dada la necesidad de contrastar los datos recabados con el propósito de examinar de manera crítica las medidas adoptadas por el Estado ecuatoriano

para proteger a los pueblos originarios y pluriétnicos en cuanto a sus derechos de autodeterminación.

Desarrollo

El principio de autodeterminación de los pueblos y sus fronteras

Concepto de principio

En la teoría jurídica contemporánea los principios aparecen como normas fundamentales orientadoras del ordenamiento; se distinguen de las reglas por su carácter generalizado y su contenido axiológico los singulariza. Mientras las reglas se aplican de modo “todo o nada”, los principios exhiben un nivel de abstracción flexible, exigen interpretación, requieren ponderación ante conflictos concretos. Tal flexibilidad implica que un principio no señale conductas concretas; más bien, proyecte un valor u objetivo susceptible de optimización en cada decisión jurídica (García, 2021).

Por otro lado, como lo menciona Rodríguez et al (2022), puede entenderse en un sentido amplio, en cuanto a la aplicabilidad de una declaratoria de principios realizada por la propia norma jurídica, la cual impone su obligatoria observancia y aplicación, por lo tanto, principios como la dignidad humana, la igualdad, la justicia distributiva ejercen función de directrices vinculantes durante la creación, la aplicación, la interpretación de normas.

En el ámbito del constitucionalismo contemporáneo se ha consolidado el reconocimiento de la fuerza normativa plena de los principios constitucionales; dichos preceptos, antaño percibidos como meros ideales programáticos desprovistos de efectos jurídicos, ostentan hoy carácter vinculante. Los valores constitucionales, acompañados de los principios inscritos en la norma constitucional, imponen límites a la actuación de los poderes públicos; su vulneración acarrea la nulidad de actos estatales (Duro, 2021).

El principio de autodeterminación consideraciones generales.

El derecho de autodeterminación remite, en sentido amplio, a la facultad de decidir libremente sobre la propia existencia o sobre la del colectivo; comprende dimensiones individual y colectiva. En el plano individual la autodeterminación se asocia con la autonomía personal, al desarrollo integral de la personalidad; supone potestad para adoptar decisiones esenciales en torno a la vida, el cuerpo, la identidad sin injerencias indebidas (Torres, 2024).

Esta vertiente individual resulta inseparable de la dignidad humana; se concreta en derechos reconocidos por los ordenamientos jurídicos. Por ejemplo, el Tribunal Constitucional español reconoció en 2023 un “derecho de autodeterminación” de la persona para optar, de forma libre, informada y consciente, por el momento y modo de la muerte asistida en contextos de enfermedad terminal; derivó este reconocimiento de prerrogativas como la integridad física, la prohibición de tratos degradantes, la vida privada. Tal precedente ilustra que la autodeterminación individual ha alcanzado rango de derecho humano fundamental, al proteger la libertad personal (Torres, 2024).

Por su parte, la Corte Constitucional sostuvo que el derecho a la autodeterminación permite a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas determinar libremente su identidad y sus formas de organización política, económica, social y cultural, sin subordinación alguna a estructuras estatales jerárquicas (Corte Constitucional, 2021).

El tribunal afirmó que este derecho se expresa mediante la autodefinition, el ejercicio del derecho propio, la designación de autoridades y la gestión autónoma del territorio, todo ello garantizado por la Constitución y los instrumentos internacionales sobre derechos colectivos (Corte Constitucional, 2021).

Asimismo, señaló que las comunidades indígenas no dependen del reconocimiento estatal para ejercer su autodeterminación, pues poseen personalidad jurídica propia. El Estado tiene el deber de respetar, garantizar y promover su identidad y sus estructuras de autogobierno (Corte Constitucional, 2021).

El principio de autodeterminación colectivo de los pueblos.

El debate global en torno al derecho de los pueblos a decidir su destino de forma autónoma es antiguo y no estuvo circunscrito, en sus inicios, a las realidades de los pueblos indígenas. Su aparición temprana está vinculada al surgimiento del principio de las nacionalidades, con especial énfasis tras el desenlace de la Primera Guerra Mundial. En ese marco histórico, la configuración territorial de Europa fue transformada bajo la premisa de que cada nación debía constituirse en un Estado soberano.

En esta misma línea, cobraron relevancia los aportes del entonces presidente de Estados Unidos, Woodrow Wilson, quien, en su propuesta de catorce puntos de 1918 orientada a consolidar la paz, entendida esta como todas las aspiraciones nacionales deben ser atendidas; en la actualidad ningún pueblo puede ser gobernado sin su anuencia. La autodeterminación no constituye una simple consigna. Se trata de una norma que debe guiar la acción política, cuyo desconocimiento por parte de los estadistas se torna inexcusable (Payero 2014).

Del mismo modo, es importante destacar que las bases del derecho a la autodeterminación también pueden encontrarse en el pensamiento político ruso, tanto anterior como posterior al proceso revolucionario, en particular en el contenido de la Declaración de los Derechos de los Pueblos de Rusia de 1917 (Martínez, 2007), así como en las formulaciones desarrolladas por Vladimir Lenin. Posteriormente, en la década de 1940, el precepto de determinación propia fue reconocido de forma expresa en el texto de la Carta

de las Naciones Unidas (en adelante CNU). Esta última, en su disposición 1.2, propugna el fomento de relaciones internacionales fundamentadas en la igualdad de derechos y en la facultad de los pueblos a decidir libremente su destino, al tiempo que compromete a los Estados a consolidar la paz universal mediante diversas acciones.

Con posterioridad, en 1960, el principio reaparece con fuerza en la Resolución 1514 adoptada por la Asamblea General de la ONU en su sesión número 947, en la cual constó la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales. Este instrumento surgió en el contexto de los procesos de independencia y ruptura con el colonialismo en regiones de Asia y África, lo cual impulsó una condena abierta a la persistencia de esquemas coloniales por parte de los Estados dominantes (Declaración ONU, 1960, Resolución nro. 1514).

Dentro de los considerandos que integran la referida Resolución se señala lo siguiente: se admite como imperativo el establecimiento de condiciones que aseguren la estabilidad social y el bienestar de los pueblos, cimentadas en la generación de relaciones pacíficas y constructivas, fundamentadas en la equidad de derechos y la autodeterminación, al mismo tiempo que se vela por el respeto pleno a los derechos humanos y a las libertades esenciales, sin distinciones motivadas por etnia, sexo, idioma o convicciones religiosas (Declaración de las Naciones Unidas, 1960, Resolución núm. 1514).

Igualmente, se reafirma la idea de que la persistencia del régimen colonial representa una barrera significativa para el fortalecimiento de la cooperación económica a escala global, además de obstaculizar el desarrollo integral de las naciones sujetas a dominación externa, constituyendo un contrasentido frente a los ideales de paz mundial impulsados por el sistema de Naciones Unidas (Declaración de las Naciones Unidas, 1960, Resolución núm. 1514).

En el cuerpo normativo de dicha Declaración se recogen principios claros: 1. Toda forma de dominación o subordinación foránea que impida el desarrollo libre de los pueblos equivale a una violación de derechos humanos fundamentales, quebranta los postulados de la Carta de las Naciones Unidas y representa una amenaza directa a la paz y la cooperación internacional. 2. Cada comunidad tiene el derecho inalienable a determinar libremente su futuro, lo cual implica que puede establecer sin injerencias su modelo político y orientar de forma soberana su progreso económico, social y cultural (Declaración de las Naciones Unidas, 1960, Resolución nro. 1514).

Más adelante, este mismo derecho es reafirmado en el texto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en lo posterior PIDCP) de 1966, en cuyo primer artículo se indica con claridad: cada pueblo posee la facultad inherente de decidir su destino de manera autónoma. A través de este principio, definen sin imposiciones externas el modelo de estructura política que desean adoptar y dirigen, conforme a sus aspiraciones, el rumbo de su progreso económico, su integración social y la expresión de su identidad cultural. (PIDCP, 1966, art. 1)

A pesar de lo anterior, la aplicación efectiva de este principio en favor de los pueblos indígenas fue postergada durante décadas. Incluso, en el proceso de formulación y desarrollo interpretativo del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, tal reconocimiento no se materializó. Si bien se produjo un avance respecto del Convenio 107 (1957) hacia el Convenio 169 (1989), en lo que concierne al reemplazo del término “poblaciones” por “pueblos”, no se construyó una conexión jurídica directa entre el concepto de pueblo indígena y el derecho a la libre determinación (Pérez 1997).

De hecho, el numeral 3 del artículo primero del mencionado instrumento internacional establece: 3. El empleo del término pueblos en este Convenio no debe ser

entendido como una atribución de derechos adicionales que deriven de tal denominación en el ámbito del derecho internacional (Convenio 169 OIT, 1989, art. 3).

No fue sino hasta el año 2007, con la aprobación de la DDPI, que las organizaciones representativas de dichos pueblos, que venían participando activamente en el seno de los organismos multilaterales, lograron la consagración jurídica de la libre determinación como un derecho colectivo.

El concepto de autodeterminación, entendido en su acepción más amplia, se vincula de manera ineludible con la autonomía, definida por la Real Academia Española como la facultad de quien no está sujeto a subordinación en determinados ámbitos. Desde esta perspectiva, la autodeterminación encarna la libertad que asiste a cada sujeto para dirigir el curso de su propia existencia en esferas económicas; sociales; políticas; culturales. Esa libertad no es sino la manifestación de una capacidad racional que posibilita una actuación independiente y consciente (Cajilema y Matehus, 2023).

Esta primera aproximación al concepto pone de relieve una cualidad connatural al ser humano, sin que ello asegure necesariamente resultados favorables, pues esas mismas facultades pueden emplearse en direcciones contraproducentes. Por tal razón, el presente análisis privilegia el estudio del derecho a la autodeterminación desde una óptica colectiva, ejercido por pueblos y nacionalidades que comparten un mismo pasado, vínculo territorial e identidad cultural. En ese marco, la autodeterminación colectiva reclama la formación de consensos entre las partes implicadas, cuyas resoluciones generan efectos jurídicos, políticos y simbólicos (Cajilema y Matehus, 2023).

Esta noción se traduce en una construcción colectiva donde los sujetos, al abandonar su individualidad en favor de una voluntad común, configuran el Estado como una entidad soberana, emergida de un pacto social que instituye una voluntad superior. Tal voluntad, al

integrar a quienes participaron en su conformación, les reconoce una calidad moral que legitima su capacidad de autodeterminarse dentro del marco de una autodeterminación colectiva más amplia (Rousseau, 1762).

A nivel colectivo la autodeterminación concede a pueblos, comunidades prerrogativas para determinar su estatus político, desarrollo económico, social, cultural; abarca autogobierno conforme al derecho internacional (Yáñez Merino et al., 2022). Este principio, plasmado en la Carta de Naciones Unidas y en los PIDH de 1966, reconoce la facultad para definir destino y forma de gobierno. Hoy se distingue una dimensión externa, relativa a la libre determinación del estatus político internacional (por ejemplo, independencia o libre asociación de un territorio), y otra interna, referida a la participación comunitaria en la conducción de asuntos internos, a la preservación de la identidad dentro de un Estado (Payero, 2024).

En este marco, se infiere que la autodeterminación colectiva garantiza autonomía de pueblos indígenas para regir sus asuntos conforme a tradiciones propias; condición sujeta a respeto de los derechos humanos universales. Dicho derecho colectivo constituye prerrogativa inalienable de carácter colectivo; su ejercicio impone a los Estados obligación de promoverlo en consonancia con el principio democrático.

El precepto antes referido se caracteriza por reconocer el derecho colectivo de las comunidades originarias a definir sus formas de organización política, económica, social y cultural (libre determinación interna). A diferencia de un mero trámite, la autodeterminación indígena significa que un pueblo “decida en libertad y pueda llevar a la práctica lo decidido sin injerencia de externos en dicha toma de decisiones (Yáñez et al., 2022).

En la literatura especializada se define como un derecho a la autonomía y soberanía interna de los pueblos indígenas. El territorio resulta clave en este contexto: es el espacio que

permite la reproducción cultural y económica de los pueblos indígenas. Por ello, autores afirman que los derechos a la autodeterminación vinculan territorio, estructura social y política, por lo que, bajo el principio de soberanía, no debe haber injerencia en dicha triada por parte de ningún Estado (Medina, 2017), enfatizando que el control del territorio ancestral es condición necesaria para la vida digna y la continuidad de la identidad indígena.

De manera opuesta, Álvarez (2008) sostiene que existe un reconocimiento hacia el establecimiento de los derechos que corresponden a las comunidades indígenas dentro de la estructuración de los estados modernos, y determinó que, al consolidarse los nuevos estados nacionales, se excluyó a los pueblos originarios como parte constitutiva de la Nación. Asimismo, Galarza y Paronyan (2017) señalaron que la capacidad de autodeterminación es consustancial a los pueblos una vez alcanzan su emancipación. Afirmaron que el fenómeno del colonialismo ha sido superado y que, actualmente, hay disposiciones jurídicas internacionales que amparan la soberanía y la libre determinación de los pueblos en relación con su sistema político, económico, social y legal.

Por otra parte, Machuca (2016), en una investigación desarrollada al respecto, manifestó que el derecho a la autodeterminación integra los principios de equidad e igualdad, los cuales están conectados con ideales emancipadores; concluyó que este derecho se vincula estrechamente con los conceptos de autonomía y soberanía de los pueblos, en condiciones de paridad con otras naciones, y que en numerosas ocasiones se alcanza mediante procesos independentistas.

Como consecuencia de lo afirmado, se puede decir que la autodeterminación implica el reconocimiento jurídico de los pueblos como sujetos colectivos preexistentes al Estado (autoidentificación), y prohíbe entender estos derechos como concesiones estatales. Este enfoque se refleja en que la legislación nacional reconoce a las nacionalidades indígenas el

derecho a gestionar sus asuntos políticos, económicos y jurisdiccionales en los límites de sus territorios, de manera coordinada con el Estado (principios de interculturalidad y plurinacionalidad).

Normativa nacional e internacional que protege a los pueblos originarios y pluriétnicos del Ecuador frente a su derecho a la autodeterminación

En el plano internacional, el precepto de determinación propia de cada pueblo está consagrado en el derecho de los derechos humanos. El PIDCP (1966) y el PIDESC (1966) reconocen la facultad inherente de autodeterminación que asiste a cada pueblo. En especial, los instrumentos específicos para pueblos indígenas han reforzado este principio. El Convenio 169 de la OIT (1989), ratificado por Ecuador en 1998, reconoce a los pueblos indígenas el derecho de decidir sus propias prioridades de desarrollo y controlar sus tierras y recursos (Convenio 169 OIT, 1989, art. 7).

La norma antes indicada determina lo siguiente: las comunidades concernidas deben poseer el derecho de establecer sus propias prioridades respecto a los procesos de desarrollo que incidan en sus modos de vida, prácticas espirituales, estructuras sociales y culturales, así como en los territorios que habitan o utilizan de algún modo. También deben tener la capacidad, dentro de lo factible, de dirigir sus procesos de progreso en las dimensiones económica, cultural y social (Convenio 169 OIT, 1989, art. 7.1).

Igualmente, tales comunidades deben ser incorporadas activamente en las fases de formulación, implementación y evaluación de políticas y planes de desarrollo, tanto a nivel nacional como regional, que tengan un impacto directo sobre estas comunidades, deben contar con su involucramiento activo. Resulta imprescindible que las iniciativas orientadas al progreso económico en los territorios que habitan se estructuren priorizando la mejora integral de sus condiciones de vida, empleo, atención sanitaria y oportunidades educativas,

garantizando su intervención directa y cooperación efectiva en todo el proceso. Asimismo, los proyectos específicos dirigidos a esas áreas deben estar orientados al logro de ese mismo propósito (Convenio 169 OIT, 1989, art. 7.1).

Los Estados deben garantizar, en todos los casos posibles, la realización de estudios conjuntos con dichas comunidades, para valorar de manera adecuada los posibles efectos sociales, espirituales, culturales y medioambientales que pudieran derivarse de las acciones de desarrollo proyectadas. Las conclusiones de estos estudios deberán constituirse en parámetros esenciales para la toma de decisiones en torno a tales actividades (Convenio 169 OIT, 1989, art. 7.2).

De igual forma, los gobiernos están llamados a establecer acciones coordinadas con las comunidades involucradas para asegurar la conservación y el resguardo de los ecosistemas en los territorios que ocupan (Convenio 169 OIT, 1989, art. 7.3). A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo legal ordena que: Al momento de aplicar el marco jurídico interno respecto de las comunidades involucradas, será indispensable considerar de manera adecuada sus prácticas tradicionales y normas consuetudinarias (Convenio 169 OIT, 1989, art. 8.1).

Tales comunidades deberán gozar del derecho a mantener sus formas propias de organización, usos y tradiciones serán válidos únicamente en tanto no vulneren los principios esenciales consagrados en el marco jurídico nacional ni transgredan los derechos humanos reconocidos por dicho ordenamiento. en el ámbito internacional. Cuando así se requiera, deberán diseñarse mecanismos que permitan resolver los posibles conflictos que se presenten al momento de aplicar esta disposición (Convenio 169 OIT, 1989, art. 8.2).

La implementación de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del presente artículo no debe interpretarse como una limitación para que los integrantes de dichas comunidades

ejerzan los derechos conferidos a la ciudadanía en general, ni para que asuman los deberes que de ello se deriven (Convenio 169 OIT, 1989, art. 8.3). Por su parte, la DDPI (2007) establece expresamente que “los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación” y a “decidir libremente sus condiciones políticas, económicas, sociales y culturales” (Declaración ONU, 2007, art.3).

Asimismo, la Declaración Americana sobre los DPI y los estándares de la CIDH reafirman que la autodeterminación indígena implica la continuidad histórica de los pueblos y su vínculo inseparable con el territorio (OEA, 2016, art. 3. En particular, la CIDH ha señalado que “para los pueblos indígenas su autodeterminación es de origen (...) [y] vincula territorio, estructura social y política”, resaltando la interrelación entre estos derechos colectivos y los territorios ancestrales (CIDH, 2021).

Derivado del análisis precedente, se infiere que la facultad que le asiste a cada pueblo y nacionalidad a poder determinarse de manera propia constituye una norma imperativa del derecho internacional, es decir, una regla superior de carácter inderogable, consolidada desde la DDPI (2007). Este reconocimiento ha reforzado su categoría como derecho colectivo, garantizando a los pueblos indígenas el ejercicio pleno de su autonomía y autogobierno. En el contexto ecuatoriano, esta perspectiva ha sido incorporada normativamente en las últimas décadas, y al estar el país vinculado a instrumentos internacionales de derechos humanos, estos se integran al ordenamiento jurídico nacional con efecto vinculante, conforme lo establecen los artículos 11 numeral 3, 417, 424, 425 y 426 de la CRE.

Históricamente, los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador han desempeñado un papel protagónico en los procesos de resistencia frente a la opresión y marginación vivida desde épocas precolombinas, coloniales y republicanas. La preservación

de su identidad, costumbres y cultura ha sido posible gracias a su activa participación en luchas sociales que buscaban la dignificación de sus comunidades y el respeto a su existencia.

Durante el siglo XIX, se evidenciaron levantamientos indígenas en diversas regiones del país como Cañar (1862), Imbabura y Guano (1868), Chimborazo (1871) y Napo (1898), manifestaciones que pusieron en evidencia el conflicto étnico estructural de la época. En el siglo XX, estas luchas se articularon al movimiento obrero; en 1927 surgieron organizaciones como los sindicatos El Inca, Tierra Libre y Pan y Tierra en Cayambe, conformadas mayoritariamente por trabajadores indígenas que exigían el respeto a sus derechos sobre la tierra, los recursos y condiciones laborales dignas (Cajilema y Matehus, 2023).

En ese sentido, y como respuesta a una deuda histórica aún latente, el Estado ecuatoriano incorporó a su legislación, de manera expresa, un conjunto de derechos colectivos especialmente dirigidos a pueblos y nacionalidades indígenas. Ya en la norma constitucional de 1998 se reconocían como tales, incluyendo la propiedad comunitaria sobre la tierra y la facultad de mantener sus sistemas tradicionales de organización social y liderazgo. Con la entrada en vigencia de la CRE, se dio un paso más en el reconocimiento de la plurinacionalidad e interculturalidad, estableciendo siete categorías de derechos que integran a los colectivos históricamente excluidos, incluyendo un capítulo específico dedicado a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades.

Cabe resaltar que el precepto de determinación propia también forma parte de los fundamentos que rigen las relaciones exteriores del Ecuador, lo cual le otorga validez y vigencia a nivel internacional. El artículo 416, numeral 1, de la CRE proclama la soberanía y la igualdad jurídica de los Estados, la convivencia pacífica y el respeto a la autodeterminación de los pueblos, reafirmando con ello el compromiso del país con una

visión de justicia global, donde los pueblos puedan ejercer sus derechos en condiciones de equidad y respeto mutuo.

La CRE constituye la principal norma interna que incorpora estos principios. En su artículo 1 se proclama que “el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico” (CRE, 2008, art. 1). El Capítulo IV consagra derechos colectivos de comunidades indígenas: el art.57 reconoce la propiedad imprescriptible, inalienable e indivisible de sus tierras comunitarias y la restitución de tierras ancestrales, así como la consulta “previa, libre e informada” para proyectos de recursos no renovables en sus territorios (CRE, 2008, art.57.7).

Estos artículos reflejan las obligaciones internacionales de Ecuador (Convenio 169 OIT, Declaración ONU) sobre consulta y titulación. Además, el art.171 de la CRE reconoce la justicia indígena como función jurisdiccional basada en tradiciones ancestrales, y otros preceptos garantizan la identidad cultural y la participación política de las nacionalidades (CRE, 2008, art. 171).

En desarrollo de la CRE se han dictado leyes y reglamentos, por ejemplo la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales (2016) que garantiza la seguridad jurídica de las tierras ancestrales y su carácter inalienable (Ley Orgánica de Tierras, 2016, arts. 17 y 18).

Las medidas adoptadas por el Estado ecuatoriano para proteger a los pueblos originarios y pluriétnicos del Ecuador en cuanto a su autodeterminación.

El Ecuador se erige desde 2008 como un Estado intercultural y plurinacional que reconoce a las nacionalidades y pueblos indígenas la titularidad colectiva de sus territorios (CRE, 2008, art. 1). En la última década, el Estado impulsó reformas constitucionales; dictó leyes específicas; diseñó políticas públicas recientes; incorporó estándares internacionales;

generó jurisprudencia nacional; asimismo, supranacional. No obstante, persisten brechas notables entre el entramado normativo y su puesta en práctica, tal como advierten analistas y organismos de derechos humanos.

Desde la óptica normativa, la CRE erigió un marco sólido para el reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas; concedió especial relevancia a sus territorios ancestrales. El artículo 57 consagra garantías esenciales: la tenencia comunal de las tierras; el respeto a las estructuras organizativas tradicionales; la preservación de autoridades y prácticas propias; el consentimiento libre, previo e informado frente a decisiones estatales o privadas que afecten sus dominios. Por su parte, el artículo 257 impone al Estado la obligación de crear jurisdicciones territoriales indígenas con autonomía administrativa mediante norma específica.

En el ámbito que engloba el marco normativo legal del Estado, se promulgaron diversos cuerpos jurídicos tendientes a dotar protección en cuanto a la autodeterminación de los pueblos, sobre todo en lo referente a sus derechos territoriales. Por ejemplo, la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, vigente desde 2016, reconoció la propiedad colectiva; estableció mecanismos para titular las tierras originarias. Sin embargo, su adopción fue cuestionada por omitir procesos adecuados de consulta a los pueblos involucrados, según diversas organizaciones indígenas; defensores de los derechos humanos.

Por su parte, el Código Orgánico del Ambiente (2018) incluyó una disposición para adjudicar de forma gratuita tierras ancestrales situadas en zonas protegidas. Pese a la emisión de un reglamento en 2019 para operacionalizar esta obligación, no se establecieron mecanismos claros ni expeditos que ofrecieran certeza jurídica a las comunidades. Además, la creación de áreas protegidas con un enfoque centralista y conservacionista, sin

participación indígena, ha reducido el control ancestral sobre sus espacios vitales y restringido su autodeterminación.

La Ley Orgánica de Planificación Integral para la Circunscripción Territorial Amazónica (2018), desarrollada en cumplimiento del mandato constitucional, busca impulsar la inversión y sostenibilidad en las provincias de la Amazonía, donde habita una alta proporción de pueblos indígenas. Esta norma contempla un fondo de ecodesarrollo y políticas de compensación vinculadas al uso de recursos naturales (LOPICPA, 2018). Si bien no está centrada únicamente en derechos colectivos, su adecuada aplicación puede influir positivamente en la protección de los territorios amazónicos y sus habitantes originarios.

En cuanto a la esfera política-social, las movilizaciones sociales de octubre de 2019 y junio de 2022 propiciaron espacios de diálogo entre el Ejecutivo y las organizaciones indígenas. A partir de estas mesas se generaron compromisos que incluyen garantizar procesos efectivos de consulta previa, libre e informada; reformular la política extractiva con enfoque territorial; diseñar planes de desarrollo rural que integren la cosmovisión indígena; y fortalecer la Educación Intercultural Bilingüe, entre otras medidas (Roa, 2022). A pesar de estos compromisos, representantes de las comunidades han señalado demoras injustificadas e incumplimientos sistemáticos en su ejecución (CONAIE, 2022).

A nivel institucional, el Consejo Nacional para la Igualdad de Pueblos y Nacionalidades continúa siendo el órgano encargado de integrar enfoques interculturales en las políticas públicas. En 2023, inició un proceso participativo para estructurar una Agenda Nacional de Igualdad que incorpore derechos específicos de pueblos indígenas, afrodescendientes y montubios, en línea con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo (Ministerio de Gobierno, 2023). Esta Agenda aborda políticas en áreas como salud con

enfoque intercultural, educación en lenguas originarias, seguridad comunitaria, impulso a economías propias y reconocimiento institucional de sus formas de organización.

Durante la crisis sanitaria provocada por el COVID-19, el Estado adoptó medidas urgentes dirigidas a las comunidades indígenas, entre ellas la difusión de información preventiva en más de diez idiomas ancestrales y la promoción de prácticas sanitarias acordes con sus tradiciones, con el propósito de frenar el impacto del virus en sus territorios.

Desde el ámbito jurisdiccional correspondiente a la justicia ordinaria, la CC ha sido un actor clave en la defensa de los derechos territoriales indígenas. En la sentencia sobre la Comunidad A'í Cofán de Sinangoe (2022), el tribunal reconoció la vulneración del derecho a la consulta previa y de los derechos de la naturaleza, al haberse otorgado concesiones mineras sin participación de la comunidad. La Corte dispuso la revocatoria de las concesiones, la restauración ambiental del territorio afectado y la adopción de medidas de no repetición, creando así un precedente obligatorio respecto a los estándares de consulta y propiedad ancestral (CC, 2022a).

En otro fallo relevante, el caso de la Nacionalidad Shuar frente al proyecto minero Panantza–San Carlos (sentencia 1325-15-EP/22), la Corte evidenció que las audiencias convocadas por las autoridades ambientales carecieron de buena fe y adecuación cultural. Como consecuencia, se ordenó paralizar el proyecto hasta que se realice una verdadera consulta previa y se exigió una disculpa oficial en lengua shuar (CC, 2022).

En el ámbito judicial local, los jueces de Pastaza resolvieron en 2019 a favor del pueblo Waorani, dejando sin efecto un proceso de licitación petrolera que se sustentó en reuniones informativas sin consentimiento válido. El fallo reconoció la violación de su autodeterminación y del derecho a la consulta previa, además de imponer la obligación de capacitar a funcionarios públicos en normativa sobre derechos indígenas (Amazon

Frontlines, 2019). Estas resoluciones reflejan el compromiso del sistema judicial con la protección constitucional, incluso ante la omisión de los poderes Ejecutivo y Legislativo.

A nivel supranacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido sentencias relevantes contra el Estado ecuatoriano. En el caso del Pueblo Kichwa de Sarayaku (2012), el tribunal regional estableció que Ecuador transgredió el derecho a la consulta y a la propiedad comunal al permitir actividades extractivas sin consentimiento de la comunidad (Corte IDH, 2012). Más recientemente, en la decisión adoptada en 2025 en el caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane, se concluyó que el Estado no protegió adecuadamente la Zona Intangible destinada a estos pueblos en aislamiento voluntario, permitiendo intervenciones ilegales que generaron contactos forzados y episodios de violencia. Como reparación, la Corte ordenó la delimitación del área protegida, la ampliación de su cobertura, la celebración de una consulta popular que detuvo la extracción en el Bloque 43 del Yasuní, y la creación de una instancia técnica encargada de diseñar mecanismos de protección con garantías de no repetición (Corte IDH, 2025).

En lo que concierne a instrumentos internacionales, Ecuador ratificó el Convenio 169 de la OIT en 1998, integrándolo al bloque de constitucionalidad y convirtiéndolo en una base jurídica para exigir la consulta previa (OIT, 1989; CRE, art. 417). Asimismo, ha adherido a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007) y a la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2016), fortaleciendo así su marco internacional de protección.

La Convención Americana de Derechos Humanos, en adelante CADH, suscrita en 1977, ha permitido que casos como Sarayaku o Tagaeri-Taromenane sean conocidos por la Corte IDH. En 2020, la Asamblea Nacional ratificó el Acuerdo de Escazú, que garantiza

derechos de acceso a la información, participación pública ambiental y protección de defensores, obligando a protocolos de salvaguarda para líderes comunitarios (CEPAL, 2018).

A escala local, pese a la ausencia de circunscripciones territoriales formales, diversas nacionalidades han diseñado planes de vida y propuestas de circunscripción, delineando modelos de desarrollo y gobierno propios. Comunidades como Sarayaku han declarado su territorio “Kawsak Sacha” (Selva Viviente), presentando este concepto en foros internacionales (Coba y Bayón, 2020). Pueblos amazónicos como los Achuar, Waorani y Shuar han conformado guardias indígenas para vigilar sus territorios, prácticas toleradas bajo ciertos criterios. La participación política indígena, a través de Pachakutik, ha derivado en alcaldías y prefecturas que implementan planes de desarrollo alineados con prioridades originarias (Rivadeneira et al., 2024).

Si bien existen normas jurídicas tendientes a proteger los derechos de los territorios indígenas en el Ecuador, no es menos cierto que las mismas no han sido suficientes para salvaguardar dichos derechos territoriales. Esto se debe a que, la ONU ha señalado la ausencia de una ley general de consulta previa, ordenada por la CC desde 2010 y aún incumplida (Relatoría ONU, 2019). Aún en el año 2025, la CONAIE sigue exigiendo en la Asamblea Nacional que se efectúa la normativa que regula dicha consulta con el fin de salvaguardar derechos territoriales de los pueblos originarios (Los Andes, 2025).

En su lugar, se han aplicado decretos y reglamentos que establecen socializaciones sin consentimiento, contraviniendo estándares internacionales. Esto ha provocado conflictos socioambientales y ha obligado a las comunidades a recurrir al sistema judicial para frenar proyectos inconsultos, poniendo de manifiesto la debilidad de los mecanismos administrativos.

Asimismo, la titulación integral de territorios indígenas sigue siendo insuficiente. Se estima que el 40 % del territorio nacional alberga pueblos indígenas, afroecuatorianos y montubios, en su mayoría en la Amazonía (Maldonado et al., 2021), pero gran parte carece de seguridad jurídica, especialmente cuando fue declarada área protegida sin respetar la propiedad ancestral. La Relatora Especial de la ONU advirtió que la falta de recursos retrasa la armonización de la justicia indígena con normas internacionales (Relatora ONU, 2019, p. 18). La inexistencia de circunscripciones territoriales legales priva a las comunidades de administrar sus asuntos locales, obligándolas a encajar en estructuras estatales ordinarias y limitando su autonomía en educación, justicia y desarrollo (Cajilema & Matehus, 2023).

Varias políticas públicas presentan deficiencias en ejecución. La Educación Intercultural Bilingüe sufre escasez de recursos y de docentes capacitados, lo que erosiona su calidad. A su vez, estudios indican que el 20% de una muestra de 10 docentes entrevistados, afirma que la cultura mestiza siempre prevalece sobre la lengua de los pueblos indígenas; el 50% señala que casi siempre, y el 3% sostiene que sucede a veces (Chimbolema, 2024).

En salud, la cobertura y pertinencia cultural de servicios sigue siendo inadecuada; durante la pandemia, la mortalidad por COVID-19 en nacionalidades amazónicas se exacerbó por la falta de protocolos diferenciados y de atención en lenguas originarias (Rivadeneira & Wilhelmi, 2021). Aunque se implementó un plan de emergencia, su aplicación fue parcial por ausencia de coordinación y financiamiento suficiente.

Como datos se tiene que, el 21 de abril de 2020, el responsable de la Circunscripción Territorial Amazónica (CTEA), Alex Hurtado, informó que los recursos destinados a dicha Secretaría Técnica para enfrentar la emergencia serían dirigidos a hospitales y distritos del Ministerio de Salud Pública, articulados con los Comités de Operaciones de Emergencia

(COE). Sin embargo, ninguno de los planes provinciales de emergencia fue diseñado con participación ni consentimiento de los pueblos y nacionalidades indígenas amazónicas, lo que evidenció la falta de inclusión en la toma de decisiones. (Amazon Frontlines, 2020)

La CTEA indicó que el 40% del presupuesto asignado fue distribuido considerando la población total y las personas afectadas por la pandemia, lo que se tradujo en una serie de transferencias desiguales a los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Este mecanismo de asignación reforzó las brechas territoriales y la ausencia de criterios culturales o comunitarios en la planificación. (Amazon Frontlines, 2020)

En este contexto, las provincias amazónicas recibieron montos diferenciados: Zamora Chinchipe obtuvo \$400.000, Morona Santiago \$580.000, mientras que en Pastaza, Napo y Sucumbíos las entregas se canalizaron a cada GAD municipal, sin procesos previos de concertación con las autoridades indígenas locales. (Amazon Frontlines, 2020)

De forma distinta, en Orellana la asignación fue directamente transferida al Ministerio de Salud Pública con un valor de \$460.000, excluyendo la participación de los gobiernos locales y las comunidades amazónicas. Esta decisión reafirmó la centralización estatal y la falta de reconocimiento a la autonomía indígena en la gestión de emergencias. (Amazon Frontlines, 2020)

Por otro lado, continúan las vulneraciones a defensores de derechos territoriales. Líderes que protestan contra proyectos extractivos han sufrido amenazas, persecución legal e incluso violencia letal (Amazon Watch, 2022). La muerte de dirigentes en conflictos por la tierra ha sido documentada por organizaciones civiles, que critican la respuesta tardía del Estado (Alianza de DDHH, 2022). Este contexto subraya la urgencia de aplicar eficazmente el Acuerdo de Escazú en garantías para defensores.

La cultura institucional aún muestra resistencias al Estado plurinacional. Investigadores contemporáneos advierten la necesidad de capacitar y sensibilizar a funcionarios y operadores de justicia en derechos colectivos, con el fin de transformar estos preceptos en prácticas efectivas (Cajilema y Matehus, 2023). Por todo lo analizado, varias organizaciones indígenas han señalado que persisten brechas entre la normativa y la realidad: el cumplimiento efectivo del derecho a la consulta, la liberación de tierras tituladas y el fortalecimiento de la justicia indígena son desafíos pendientes (Paucar et al., 2024).

La protección del territorio ancestral tropieza con reconocimientos parciales, proyectos extractivos y omisiones en la consulta previa e informada. La incorporación de estándares es irregular, afectando integridad cultural y ambiental, y debilitando control comunitario sobre tierras. (Paucar et al., 2024)

De igual manera, esa brecha entre norma realidad se evidencia en que, el reconocimiento constitucional de la justicia indígena coexiste con barreras: coordinación deficiente con la jurisdicción ordinaria, lecturas restrictivas y vulneraciones de principios. Este escenario limita resolución comunitaria de conflictos, autonomía normativa y eficacia de decisiones ancestrales. (Paucar et al., 2024)

La realidad evidencia vulneración para mujeres indígenas: subordinación y discriminación étnica, con participación restringida y protección deficiente. Persisten disputas territoriales, aplicación irregular de reparaciones y obstáculos para la autodeterminación, perpetuando escenarios de riesgo graves y desprotección. (Paucar et al., 2024)

A su vez, se toma en consideración que el marco internacional y constitucional reconoce la autodeterminación de los pueblos originarios en estrecha relación con sus derechos humanos; sin embargo, diversas fuentes académicas recientes coinciden en que la

implementación de estos derechos requiere profundizar mecanismos de participación indígena, titularidad colectiva y respeto pleno al concepto de autonomía (Paucar et al., 2024) Esta confluencia de normas internacionales (Convenio 169, Declaración ONU, estándares interamericanos) y nacionales (CRE 2008, Ley de Tierras) sustenta el análisis de los derechos indígenas en Ecuador, señalando tanto los avances formales como las persistentes limitaciones prácticas.

En suma, a pesar de los logros normativos —una CRE progresista, leyes específicas, políticas públicas e instrumentos internacionales— el Ecuador enfrenta el desafío de traducir esos avances en cambios reales. Solo así se materializará plenamente el principio constitucional de libre autodeterminación en un Estado genuinamente intercultural y plurinacional.

Discusión-Resultados

A lo largo de la investigación, la hipótesis de que “ pese a que el ordenamiento jurídico ecuatoriano y los instrumentos internacionales de derechos humanos reconocen de manera explícita y garantista el principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, su materialización efectiva se ve restringida por las limitaciones estructurales de la justicia ordinaria y por la falta de coherencia entre la normativa secundaria y los estándares internacionales” ha encontrado amplio respaldo al triangular las perspectivas normativa, doctrinal, jurisprudencial y empírica.

En el plano normativo, el Ecuador cuenta con un sólido andamiaje legal: la CRE constituyó un hito al reconocer a las nacionalidades y pueblos originarios como sujetos plurinacionales con derechos colectivos sobre sus territorios (CRE, 2008, art. 1; art. 57.7); el Convenio 169 de la OIT, de cumplimiento obligatorio, exige consultas previas, libres e informadas antes de adoptar cualquier medida que afecte a las comunidades (Convenio 169

OIT, 1989, art. 6); y la Declaración de la ONU consagra a los pueblos indígenas el derecho a determinar libremente su condición política y conducir su desarrollo (Declaración ONU, 2007, art. 3). No obstante, este marco ambicioso convive con reglamentos y decretos que, al carecer a menudo de procedimientos claros, encarnan una aplicación parcial y burocrática de los estándares internacionales.

Desde la óptica doctrinal, diversas autorías subrayan que la mera enunciación normativa no garantiza la materialización de la autodeterminación. Cajilema y Matehus (2023) advierten que el principio requiere “condiciones institucionales; jurídicas; administrativas” que habiliten mecanismos efectivos de participación y control territorial, pues el territorio no es un componente meramente físico, sino “elemento esencial para la reproducción cultural, espiritual y económica” de las comunidades. De manera afín, Becerra (2022) propone jerarquizar los derechos colectivos en función del territorio como eje transversal que sustenta la identidad y el autogobierno, indicando que sin seguridad en el dominio de la tierra, los demás derechos pierden sustento. Estas voces coinciden en señalar que, sin una institucionalidad fortalecida, los compromisos internacionales se traducen en meros enunciados.

La evidencia jurisprudencial refuerza esta tensión. En la sentencia No. 273-19-JP/22, la CC reconoció vulneración al derecho a consulta previa al autorizar concesiones mineras en territorio de la Comunidad A’i Cofán de Sinangoe sin participación ni consentimiento (CC, 2022); sin embargo, a pesar de la orden de revocar las concesiones y remediar ambientalmente el área, en la práctica continuaron los concursos de títulos mineros en regiones vecinas. De igual forma, en el caso Panantza–San Carlos (sentencia 1325-15-EP/22), las supuestas “audiencias informativas” carecieron de “buena fe; oportunidad; adecuación cultural”, lo que obligó a la suspensión del proyecto hasta que se realice una

verdadera consulta previa en lengua shuar (CC, 2022b). Estos fallos revelan que, aun cuando la judicatura actúe según estándares constitucionales e internacionales, la institucionalidad ejecutiva y administrativa suele eludir sus mandatos.

En el ámbito de la titulación, Galindo (2020) documenta la entrega de títulos parciales o fragmentarios que excluyen fuentes hídricas, zonas de biodiversidad o yacimientos minerales, lo cual “debilita la autodeterminación; impide el control integral de los espacios de vida”. A ello se añade la complejidad y duración excesiva de los trámites de titulación de territorios ancestrales, responsables de demoras que superan una década, lo que deslegitima los sistemas propios de gobernanza territorial y frustra las expectativas comunitarias.

Por su parte, la falta de implementación de la Ley Orgánica de Consulta Previa (2016) ha demostrado un carácter meramente procedimental y desprovisto de contenido intercultural. Investigaciones recientes evidencian que las “consultas” se reducen a trámites administrativos sin incorporar deliberaciones tradicionales ni respetar calendarios agrícolas o ceremoniales (Convenio 169 OIT, 1989, art. 7.2; Declaración ONU, 2007, art. 32). La omisión de estándares de “buena fe” y de mecanismos que faciliten información en lenguas originarias contraviene las obligaciones internacionales, tal como advierte la Relatoría ONU (2019).

A nivel político, los diálogos entablados tras el paro nacional de octubre de 2019 y las protestas de junio de 2022 condujeron a compromisos para garantizar la consulta previa, revisar la política extractivista y fortalecer la Educación Intercultural Bilingüe (Roa, 2022). No obstante, líderes de la CONAIE denunciaron incumplimientos o avances lentísimos en estos acuerdos (CONAIE, 2022), lo que apunta a debilidades en la coordinación interinstitucional y falta de asignación presupuestaria suficiente para traducir los compromisos en acciones concretas.

El Consejo Nacional para la Igualdad de Pueblos y Nacionalidades lanzó en 2023 una Agenda Nacional participativa alineada con el Plan Nacional de Desarrollo (Ministerio de Gobierno, 2023); sin embargo, su ejecución ha carecido de indicadores claros y de recursos humanos especializados, situación que obstaculiza el monitoreo y la evaluación de impactos en salud intercultural, seguridad comunitaria y fortalecimiento económico. Esta carencia de capacidad institucional consolida la brecha entre la norma y su puesta en práctica.

Por otro lado, las tensiones con la justicia ordinaria aumentan a través del reconocimiento constitucional de la justicia indígena en el Ecuador, inscrito en el marco del pluralismo jurídico de la CRE de 2008 dentro del art. 171, la cual abrió la puerta a una convivencia normativa múltiple, pero sin una articulación operativa clara entre ésta y la justicia ordinaria, lo que ha generado tensiones permanentes sobre competencia, ámbito de aplicación y coordinación.

La ambigüedad existente en cuanto a la delimitación de delitos, territorios y sujetos ha dado lugar a que se presenten diversas clases de conflictos jurisdiccionales reiterados, por lo que, se ha terminado obligando a la Corte Constitucional, como ente máximo de hermenéutica del texto fundamental del Estado, a intervenir de manera reactiva ante toda clase de contradicciones y vacíos normativos que se presenten dentro de los conflictos antes indicados. Estos hechos mencionados, han terminado por dificultar las iniciativas destinadas a aprovechar sinergias entre culturas, para generar desconfianza mutua entre sistemas jurídicos reconocidos.

En ese contexto, se ha señalado que la fórmula constitucional de cooperación permanece débil en la práctica, pues tal hecho se evidenció por la carencia de normas precisas que fomenten en forma debida la coordinación entre ambos sistemas jurídicos, lo

cual impide resolver de forma consistente las disputas, consolidando una coexistencia más tensa que armónica (Mena et al, 2024)

En la praxis, estas tensiones se profundizan aún más, en razón de que se pueden ir vislumbrando las variadas diferencias de interpretación intercultural que existen entre los juristas del Estado, pues en casos como “la Cocha”, se ha demostrado que la Corte Constitucional tiene una tendencia de hacer prevalecer a la justicia ordinaria, lo que termina sometiendo o relativizando decisiones de la justicia indígena. Este es un supuesto que erosiona la autonomía de este último sistema jurídico, vulnerando de manera negativa la legitimidad de los procesos consuetudinarios, generando asimetrías en la protección de derechos y en el acceso efectivo a la justicia (Gil, 2025).

A su vez, la pandemia de COVID-19 puso de manifiesto otras dimensiones de la divergencia normativa-práctica. Rivadeneira y Wilhelmi (2021) documentaron que la mortalidad en nacionalidades amazónicas se exacerbó por la ausencia de protocolos diferenciados y de atención en lenguas originarias, pese a que el gobierno difundió información preventiva en más de diez lenguas ancestrales. La parcial coordinación entre el Ministerio de Salud y los gobiernos locales demuestra que las políticas culturalmente pertinentes no lograrán impacto sin un diseño e implementación adaptados a las realidades comunitarias.

En materia de derechos humanos, las agresiones a defensores territoriales siguen pendientes de atención efectiva. Amazon Watch (2022) y la Alianza de DDHH (2022) registran amenazas, criminalización y violencia letal contra líderes que protestan por proyectos extractivos. A pesar de que el Acuerdo de Escazú obliga a protocolos de protección para defensores, la falta de respuesta oportuna del Estado exhibe un compromiso formal limitado.

El recurso al sistema judicial y a órganos internacionales para frenar proyectos inconsultos expone la debilidad de los mecanismos administrativos. La ausencia de una ley general de consulta previa, ordenada por la CC desde 2010 y aún incumplida, fuerza a las comunidades a litigar para hacer valer sus derechos (Relatoría ONU, 2019). Este déficit legislativo amplía la brecha entre la letra y la práctica, pues deja en manos de la jurisdicción la función de protector de derechos que debiera corresponder a la administración.

La fragmentación territorial y la falta de circunscripciones indígenas, tema subrayado por Cajilema y Matehus (2023), constituye otra manifestación de la divergencia. Sin marcos legales claros para la autonomía administrativa, las comunidades han tenido que conformarse con planes de vida y guardias indígenas toleradas, pero sin autoridad plena para administrar justicia, educación o desarrollo local, lo que socava la autodeterminación interna reconocida en el compendio jurídico constitucional ecuatoriano (CRE, 2008, art. 171).

Ahora bien, la doctrina ecuatoriana subraya la necesidad de poner en marcha disposiciones concretas que eviten la repetición de vulneraciones en el porvenir. Para ello, resulta esencial incorporar políticas públicas y mecanismos de consulta pertinentes que se ajusten al marco normativo nacional, con el propósito de salvaguardar los derechos colectivos de los pueblos indígenas y fomentar tanto la educación como el diálogo intercultural. En este sentido, la doctrina nacional remarca que, pese a la existencia de un andamiaje jurídico, la garantía efectiva de la autodeterminación de los pueblos originarios no se ha concretado de manera plena. Precisamente por esa ausencia de eficacia, han surgido controversias que alcanzaron instancias internacionales, siendo paradigmático el pronunciamiento en la sentencia 245 del caso Sarayaku vs. Ecuador. Este fallo constituye un avance significativo al reconocer la necesidad de tutelar los derechos indígenas, asegurar la preservación del entorno

natural y fortalecer los principios de justicia ambiental en la región (Guacho y Del Salto, 2024).

Por otro lado, la academia también establece que, en el ámbito jurídico resulta indispensable fortalecer los procesos de formación y de concienciación en torno al carácter plurinacional del Estado de derechos y justicia consagrado en la CRE del Ecuador, con el fin de alcanzar una comprensión más amplia acerca de la obligación que recae en los servidores públicos y en quienes ejercen la función jurisdiccional, cuando actúan en representación del Estado, de constituirse en verdaderos garantes de los derechos fundamentales (Cajilema y Matehus, 2023).

Al mismo tiempo, se vuelve necesario avanzar en la reflexión y divulgación acerca de la constitucionalización del derecho penal, de manera que los derechos colectivos reconocidos dentro del denominado bloque de constitucionalidad no permanezcan como simples enunciados formales, sino que tengan una aplicación efectiva en la práctica, en razón de que, los agentes gubernamentales no han dado observancia a dichos postulados jurídicos que rodean la protección autónoma de los pueblos pluriétnicos del Estado (Cajilema y Matehus, 2023).

Otro estudio doctrinal indica que, aunque la CRE reconoce expresamente el pluralismo jurídico y el derecho propio de los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas, la implementación efectiva de la jurisdicción indígena y el procedimiento de declinatoria de competencia continúan enfrentando serias limitaciones de carácter estructural, legal e institucional. La vinculación entre la justicia estatal y la indígena se mantiene frágil, lo que se evidencia en la carencia de lineamientos precisos, la insuficiente capacitación de jueces y fiscales y la inexistencia de instrumentos de coordinación que garanticen un verdadero diálogo interjurisdiccional. De igual forma, las resoluciones dictadas

en asambleas comunitarias no siempre son acatadas por los tribunales ordinarios, lo cual provoca la repetición de procesos y conlleva a la transgresión de principios como el *non bis in ídem* (Cedeño y Freire, 2025).

Mediante este trabajo de revisión y caracterización cualitativa, se establece que, aunque la Constitución del Ecuador reconoce la jurisdicción indígena, la consolidación del pluralismo jurídico continúa siendo un reto limitado y condicionado, lo cual restringe tanto la autodeterminación como el goce de derechos colectivos de pueblos y nacionalidades. Procesos emblemáticos como el caso de La Cocha en Ecuador o el de Sabino Romero en Venezuela evidencian la continuidad de la hegemonía occidental sobre las minorías étnicas (Hidalgo et al., 2025).

Se resalta la necesidad de que la administración de justicia se ejerza en la lengua originaria, de modo que los valores comunitarios prevalezcan sin interferencias externas, ya que la identidad cultural se ve menoscabada cuando se obliga a recurrir a instancias ordinarias que desconocen la cosmovisión andina. Esta visión constituye un eje fundamental en la vida de las colectividades, pues la lengua forma parte inseparable de la identidad de cada pueblo. Finalmente, se concluye que el Convenio N.º 169 de la OIT impone al Estado el deber de proteger y revitalizar las tradiciones propias, así como de garantizar el respeto de los derechos en el marco del Derecho Internacional (Hidalgo et al., 2025).

Finalmente, otro estudio académico nacional refiere que, si bien los tratados internacionales, como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, han significado un paso relevante en la ampliación del reconocimiento de los derechos de los pueblos originarios, llegando incluso a incorporarse en la normativa interna de distintos Estados de América Latina. Sin embargo, aquello no ha sido suficiente para lograr en la práctica un respeto pleno y material de tales derechos (Calvache, 2024).

Para la academia, en el caso ecuatoriano, la CRE de 2008 definió al país como plurinacional e intercultural, y desde 1998 se incluyeron en el ordenamiento los derechos colectivos de los pueblos indígenas, junto con la garantía del derecho a la resistencia. No obstante, este marco jurídico se distancia de la realidad, pues en los últimos años se han suscitado constantes disputas por la defensa de los territorios y de sus formas de vida. Frente a ello, las respuestas estatales han consistido en abrir procesos judiciales y administrativos contra dirigentes comunitarios, acompañados de campañas de desprestigio público y del uso de la fuerza para reprimir la protesta social, prácticas que han sido identificadas como dinámicas de criminalización (Calvache, 2024).

En suma, la convergencia de los hallazgos doctrinales, normativos, jurisprudenciales y empíricos confirma la hipótesis central: existe una brecha persistente entre los compromisos internacionales y constitucionales asumidos por el Ecuador y la aplicación efectiva de los derechos territoriales y de autodeterminación de los pueblos originarios. Esta divergencia se explica por limitaciones estructurales —burocracia excesiva; fragmentación de títulos; ausencia de una ley general de consulta; insuficiencia presupuestaria; falta de capacitación intercultural— que, en conjunto, minan la operatividad de un modelo plurinacional e intercultural que solo existe en el papel.

Los resultados invitan a concluir que, más allá de la adecuación normativa, es necesaria una transformación profunda del aparato estatal: armonizar la legislación secundaria con los estándares internacionales; fortalecer capacidades institucionales en consulta intercultural; agilizar procesos de titulación integral; asignar recursos suficientes; y garantizar mecanismos de protección de defensores. Solo así el precepto de determinación propia y la tutela del territorio ancestral podrán materializarse plenamente en un Ecuador coherente con su vocación plurinacional e intercultural.

Conclusiones

En síntesis, el presente trabajo demuestra que la brecha que existe entre la letra normativa y la praxis institucional en materia de autodeterminación y derechos indígenas; pese a la adopción de convenios internacionales y su incorporación en la CRE, la aplicación efectiva de esos mandatos se ve obstaculizada dentro de la vida cotidiana que rodea a los pueblos pluriétnicos que residen en el Estado ecuatoriano, problemas que incluso, no han llegado a ser solventados ni por la justicia ordinaria nacional.

Sin duda, este escenario confirma que el objetivo general, centrado en analizar las tensiones jurídicas existentes entre las fronteras del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas y la justicia ordinaria ecuatoriana, se ha cumplido satisfactoriamente al triangular fuentes normativas, doctrinales, jurisprudenciales y empíricas que revelan los factores que limitan la materialización plena del precepto de determinación propia.

Desde una perspectiva analítica, la indagación cualitativa descriptiva y analítico-conceptual permitió desentrañar que en el Estado ecuatoriano existe una brecha persistente entre los compromisos internacionales y constitucionales asumidos por el Ecuador y la aplicación efectiva de los derechos territoriales y de autodeterminación de los pueblos originarios. Esta divergencia se explica por limitaciones estructurales —burocracia excesiva; fragmentación de títulos; ausencia de una ley general de consulta; insuficiencia presupuestaria; falta de capacitación intercultural— que, en conjunto, minan la operatividad de un modelo plurinacional e intercultural que solo existe en el papel.

Asimismo, el análisis de sentencias emblemáticas y de procesos de luchas de los pueblos en cuanto a su autodeterminación como derecho humano expuso que, aun cuando la judicatura actúe conforme a estándares constitucionales e internacionales, la administración estatal diluye esas decisiones en trámites extensos y parciales; la instrumentalización

superficial de la consulta previa y la escasa capacitación intercultural de funcionarios profundizan la desigualdad en el acceso al territorio ancestral.

Por lo expuesto, se termina por concluir que el cumplimiento de los principios de interculturalidad, pluralidad y autodeterminación no solo radica en la constatación de avances normativos, sino en la identificación de los obstáculos estructurales que minan la efectividad de este modelo, en cuanto a sus fines de autodeterminación como precepto rector de dichos grupos humanos; de este modo, se sugiere la adecuación del marco normativo interno a las directrices del derecho internacional, la agilización de la titulación integral, la capacitación intercultural continua y la creación de una ley de consulta previa con alcance vinculante; solo con estas transformaciones el precepto de determinación propia y la protección del territorio ancestral podrán trascender del papel a la realidad cotidiana en un Ecuador coherente con su vocación plurinacional e intercultural.

De esta manera, se considera necesario proponer la creación de una Ley Orgánica de la Consulta Previa a Comunidades, Pueblos y Nacionalidades, la cual constituiría un paso fundamental para consolidar el carácter plurinacional e intercultural del Estado ecuatoriano, dotándole al ordenamiento jurídico nacional del debido desarrollo jurídico orgánico que optimice el texto constitucional. Esta normativa permitiría superar de forma efectiva algunas de las tensiones jurídicas indicadas en este trabajo, por lo que terminaría por llegar a dotar de seguridad jurídica tanto a las comunidades como a los actores públicos y privados involucrados en proyectos que impacten directamente en sus territorios.

Referencias bibliográficas

- Alianza de Organizaciones por los Derechos Humanos. (2022). *Informe sobre la situación de los defensores de la tierra y territorio en Ecuador*. Quito. <https://ddhhecuador.org/2021/06/12/documento/informe-sobre-la-situacion-de-personas-defensoras-de-derechos-humanos>
- Álvarez Molinero, N. (2008). *Pueblos indígenas y derecho de autodeterminación: ¿Hacia un derecho internacional multicultural?* (Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, Nº 47). Universidad de Deusto. <http://www.deusto-publicaciones.es/deusto/pdfs/cuadernosdcho/cuadernosdcho47.pdf>
- Amazon Frontlines. (2020, abril). Incremento de casos de COVID-19 en la Amazonía ecuatoriana develan la insuficiente atención estatal y aumentan la alarma en Pueblos Indígenas. <https://amazonfrontlines.org/es/chronicles/covid-amazonia-ecuatoriana-alerta/>
- Amazon Frontlines. (2019, abril 26). *Waorani People Win Landmark Legal Victory Against Ecuadorian Government*. Amazon Frontlines. <https://amazonfrontlines.org/chronicles/waorani-victory/> (La traducción de la idea en castellano en el texto es propia)
- Amazon Watch. (2022, 11 de marzo). *¡Justicia servida en Ecuador! Defensores de la tierra ganan amnistía por cargos injustos*. Amazon Watch – Ojo en el Amazonas. <https://amazonwatch.org/es/news/2022/0311-justice-served-in-ecuador>
- Asamblea Nacional. (2018). Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica (Registro Oficial Suplemento 308, 21-may-2018).

- Asamblea Nacional del Ecuador. (14 de marzo de 2016). Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales. Registro Oficial Nro. 660.
- Asamblea Nacional Constituyente. (20 de octubre de 2008). Constitución de la República del Registro Oficial nro. 449.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (14 de marzo de 2017). Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales. (2016). Registro Oficial, 711 (Suplemento), 14 de marzo de 2016.
- Becerra Valdivia, K. (2022). *Los derechos colectivos indígenas: propuesta de una clasificación en perspectiva comparada latinoamericana*. Ius et Praxis, 28(2), 85–93. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122022000200099>
- Calvache Navarrete, C. (2024). Criminalización de los pueblos originarios y defensa de los derechos de los pueblos indígenas ligados a sus territorios. *Revista Jurídica Crítica Y Derecho*, 5(8), 49–60. <https://doi.org/10.29166/cyd.v5i8.5899>
- Cajilema Tobar, L. P., y Matehus Espinosa, F. X. (2023). *La autodeterminación de los pueblos y nacionalidades indígenas*. *Revista Científica Arbitrada Multidisciplinaria PENTACIENCIAS*, 5(6), 452–466. <https://doi.org/10.59169/pentaciencias.v5i6.868>
- Cedeño-Núñez, C. R., & Freire-Gaibor, E. F. (2025). La declinación de competencia a favor de la Justicia Indígena en Ecuador: Análisis jurídico y social. *Revista Sociedad & Tecnología*, 8(S2), 525-538. DOI: <https://doi.org/10.51247/st.v8iS2.650>.
- Chimbolema Guashpa, J. I. (2023). Actitud de los docentes hacia la educación intercultural bilingüe en el CECIBEB “Manuel del Pino” de la comunidad Chismaute Yurac Rumi del cantón Guamote, provincia de Chimborazo, periodo lectivo 2022-2023 [Tesis de maestría, Universidad Nacional de Chimborazo]. Dirección de Posgrado, Universidad Nacional de Chimborazo.

<http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/13474/1/Chimbolema%20Guashpa%20José%20Ignacio%20-%20Actitud%20de%20los%20docentes%20hacia%20la%20Educación%20Intercultural%20Bilingüe.pdf>

Coba, L., & Bayón, M. (2020). *Kawsak sachá: la organización de las mujeres y la traducción política de la selva amazónica en el Ecuador. Cuerpos, Territorios y Feminismos. Compilación latinoamericana de teorías, metodologías y prácticas políticas*. Cruz, D. & Bayón, M.(eds.) México: Bajo Tierra Ediciones.

https://generoymetodologias.org/media/publicaciones/archivos/Cuerpos_territorios_feminismos_LBP_2019-II.pdf#page=144

Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE). (2022, 18 de noviembre). *Resoluciones de la Asamblea Anual de la CONAIE 2022*. CONAIE.

<https://conaie.org/2022/11/24/resoluciones-de-la-asamblea-anual-de-la-conaie-2022/>

Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2019, septiembre). *Derechos de los pueblos indígenas: Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Tauli-Corpuz (A/HRC/42/37)*. Asamblea General de las Naciones Unidas.

<https://docs.un.org/es/A/HRC/42/37>

Corte Constitucional del Ecuador. (2021, 28 de julio). Sentencia No. 1779-18-EP/21 (Caso de la comunidad indígena La Toglla). Juez ponente: Ramiro Ávila Santamaría. Quito, D.M.

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic4NTUzN2ZkNy00MTJkLTQ1NzQtOTQ0Zi0xYWl4NjM3NjFkMDgucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. (14 septiembre 2022). *Sentencia No. 1325-15-EP/22* (Jueza ponente: Carmen Corral Ponce).

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOicwNGMzMDJIMS01YmY1LTQ2NjgtODA2Zi05MzY5YTU4OWMzYWwMucGRmJ30

Corte Constitucional del Ecuador. (27 enero 2022). *Sentencia No. 273-19-JP “Consulta previa en la comunidad A’I Cofán de Sinangoé”*. (Jueza: Karla Andrade Quevedo).

<https://www.corteconstitucional.gob.ec>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005, 17 de junio). Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay (Sentencia de 17 de junio de 2005).

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012, 27 de junio). *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador: Sentencia (Fondo y reparaciones)* (Serie C No. 245). San José: Corte IDH.

https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos – CIDH. (2024). *Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador, Sentencia de 4 de septiembre de 2024*.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_537_esp.pdf

Diario Los Andes. (9 de julio de 2025). *CONAIE defiende en la Asamblea su propuesta de Ley de Consulta Previa, Libre e Informada*. Diario Los Andes.

<https://www.diariolosandes.com.ec/conaie-defiende-en-la-asamblea-su-propuesta-de-ley-de-consulta-previa-libre-e-informada/>

- Duro Carrión, S. (2021). Los valores y principios constitucionales como límites a la actuación de los poderes del Estado y la función pública. *Revista de Derecho Político*, (111), 225–254. <https://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/31065>
- Función Ejecutiva. (11 de enero de 2017). Reglamento a la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales. (2017). Registro Oficial, 920 (Suplemento).
- Galindo Lozano, A. S. (2020). *Limitaciones al reconocimiento del territorio ancestral en Ecuador*. Foro: *Revista de Derecho*, (34), 25–44. <https://doi.org/10.32719/26312484.2020.34.2>
- García Yzaguirre, V. (2021). Derrotabilidad de reglas y principios: Una propuesta de análisis. *Derecho PUCP*, (87), 373–404. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.202102.011>
- Guacho Yumisaca, L. T., & Del Salto Pazmiño, W. N. (2024). Derecho de consulta libre e informada. Análisis de Sentencia CIDH 245 Pueblo Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. *Código Científico Revista De Investigación*, 5(E3), 869–891. <https://doi.org/10.55813/gaea/ccri/v5/nE3/349>
- Hidalgo Cajó, F. R. ., Guaman Caisaguano, J. F. . ., Ordóñez Morocho, A. E., & Guachilema Indio, A. X. . (2025). La Justicia Indígena en Ecuador: Su aplicabilidad como mecanismo garantista del Derecho a la integridad cultural y lingüística en las Comunidades Indígenas. *Revista Social Fronteriza*, 5(1), e–589. [https://doi.org/10.59814/resofro.2025.5\(1\)589](https://doi.org/10.59814/resofro.2025.5(1)589)
- Machuca Pérez, D. X. (2016, junio). *El derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas: límites y alcances de la Declaración de Naciones Unidas 2007. Reflexión Política*, 18(35). ISSN 0124-0781. Universidad Autónoma de Bucaramanga. https://repository.unab.edu.co/bitstream/handle/20.500.12749/10834/2016_Articulo_El_derecho_a_la_autodeterminacion.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Maldonado, P., Robles, J., & Potes, V. (2021). Un análisis nacional sobre la situación de los territorios de vida en Ecuador. En ICCA Consortium (Ed.), *Territorios de vida: Reporte 2021* (pp. 10–15). Quito: ICCA Consortium. <https://report.territoriesoflife.org/wp-content/uploads/2021/05/ICCA-Territories-of-Life-2021-Report-NAT-Ecuador-ESP.pdf>
- Martínez Muñoz, J. A. (2007). *La autodeterminación de los pueblos: entre el derecho y la ideología*. En Instituto de Derechos Humanos (Ed.), *Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época*, (8), 325–364. <https://hdl.handle.net/20.500.14352/49422>
- Medina, B. (2017, 10 de mayo). *Autodeterminación de los pueblos indígenas: Sus propias normas y sistemas políticos*. Amnistía Internacional. <https://www.amnistia.org/es/blog/2017/05/derecho-a-la-autoderminacion-de-los-pueblos-indigenas>
- Melo, M. (2022). *Las sentencias “Triángulo de Cuembi” y “Sinangoe”*. *Ecuador Debate* (116), 85–93. (Flacso-Andes) <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/18831/1/REXTN-ED116-07-Melo.pdf>
- Ministerio de Gobierno del Ecuador. (2023, 27 de diciembre). *Ministerio de Gobierno impulsa políticas para pueblos y nacionalidades* (Boletín No. 19). <https://www.ministeriodegobierno.gob.ec/ministerio-de-gobierno-impulsa-politicas-para-pueblos-y-nacionalidades/>
- Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica del Ecuador. (2020, 26 de mayo). *Ecuador se convierte en el noveno país en ratificar el Acuerdo de Escazú* (Boletín N° 076). <https://www.ambiente.gob.ec/ecuador-se-convierte-en-el-noveno-pais-en-ratificar-el-acuerdo-de-escazu/>

- Organización de las Naciones Unidas-ONU. (1960). *Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales* [Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General]. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-granting-independence-colonial-countries-and-peoples>
- Organización de las Naciones Unidas-ONU. (2007, 2 de octubre). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas* (Resolución A/RES/61/295). Naciones Unidas. <https://www.refworld.org/es/leg/resol/agonu/2007/es/49353>
- Organización de las Naciones Unidas – ONU. (2007). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, 13 sept. 2007.
- Organización de las Naciones Unidas- ONU. (2007). Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf
- Organización Internacional del Trabajo. (1989). Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. <https://www.ilo.org/es/media/443541/download>
- Paronyan, H., & Galarza Quezada, P. M. (2017). El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación en el derecho internacional. *INNOVA Research Journal*, 2(12), 38–48. <https://doi.org/10.33890/innova.v2.n12.2017.523>
- Paucar-Sarmiento, G. S., Andino-Cuadrado, J. J., Collaguazo-Tamay, C. P., y Centeno-Maldonado, P. A. (2024). *Vulneración de los derechos de los pueblos indígenas Pungalá en Ecuador. Verdad y Derecho*, 3(Especial), 45–63. <https://revistasinstitutoperspectivasglobales.org/index.php/verdadyderecho/article/view/97>

- Payero López, L. (2014). El derecho de autodeterminación de los pueblos: Análisis crítico del marco constitucional español desde la filosofía jurídico-política [Tesis doctoral, Universidad de Oviedo]. Repositorio Institucional DIGIBuO. https://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/handle/10651/28934/TD_LuciaPayeroLopez.pdf
- Payero López, L. (2024). La autodeterminación de los pueblos en el seno de Estados liberal-democráticos: ¿ derecho o remedio?. *La autodeterminación de los pueblos: controversias en Europa y las Américas*, 141. https://ru.iis.sociales.unam.mx/bitstream/IIS/6100/4/La_autodeterminacion_de_los_pueblos_repositorio.pdf#page=141
- Pérez, C. (1997). El Derecho De Autodeterminación De Los Pueblos Perspectiva Actual. *Revista De Derecho De La Universidad Católica De Valparaíso*, 9. <https://www.projurepucv.cl/index.php/rderecho/article/view/386>
- Rivadeneira, M. I., & Wilhelmi, M. A. (2021). Realidades situadas en tiempos de COVID-19: Pueblos indígenas amazónicos Waorani frente a la pandemia y el extractivismo en el Ecuador. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 11(2), 1–41. <https://doi.org/10.17345/rcda2940>
- Rivadeneira Yépez, R. M., Villena Álvarez, K. M., & Álvarez Hernández, S. D. R. (2024). Participación Política de los Pueblos Indígenas en el Ecuador: Perspectiva del Pueblo Kichwa Otavalo . *HOLOPRAXIS. Revista De Ciencia, Tecnología E Innovación*, 8(1), 148–168. <https://doi.org/10.61154/holopraxis.v8i1.3461>
- Roa Chejín, S. (2022, 16 de octubre). *Estos son los principales acuerdos de las mesas de diálogo después del paro*. GK. <https://gk.city/2022/10/16/estos-son-acuerdos-mesas-dialogo-despues-paro/>

Rousseau, J. (1762). *Contrato Social*. Amsterdam: Marc-Michel-Rey.

Rodríguez-Quinteros, D., Pérez-Curci, J., & Gárate-Amoroso, J. (2022). Aplicación del principio de mínima intervención penal y su diferenciación del principio de oportunidad. *CIENCIAMATRIA*, 8(2), 232-241.
<https://doi.org/10.35381/cm.v8i2.707>

Gil-Osuna, B. (2025). *Convivencia real o utópica de la justicia indígena y el sistema judicial estatal ecuatoriano*. *Holopraxis*, 9(1). Recuperado de <https://revista.uniandes.edu.ec/ojs/index.php/holopraxis/article/view/3884>

Mena Amores, C. R., Posso Cevallos, M. J., Flores Sarzosa, C. de las M., Morán Terán, M. F., & Andrade Paredes, E. M. (2024). *Pluralismo jurídico en Ecuador: Conflictos y sinergias en los sistemas jurídicos y consuetudinarios*. *Revista Foco*, 17(5), e5167.
<https://doi.org/10.54751/revistafoco.v17n5-113>

Torres Díaz, M. C. (2024). Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 19/2023, de 22 de marzo (Ley Orgánica 3/2021 de eutanasia): Sobre el derecho de autodeterminación para decidir el modo y momento de morir. *AIS: Ars Iuris Salmanticensis*, 11(2), 237–242. <https://revistas.usal.es/cuatro/index.php/ais/article/view/31701/29755>

Yáñez Merino, O. S., Ludeña Manco, G., y Cueva Quezada, N. I. (2022). *Autodeterminación de los pueblos, derecho a la identidad y desarrollo comunitario en Perú*. *Lex. Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas*, 5(18), 464–472.
<https://portal.amelica.org/ameli/journal/622/6224368003/6224368003.pdf>